



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 26/11/2021 y 26/11/2021

137

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170420150000400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HORTENSIA PAREDES HOME	UGPP	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:23:39.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300120130004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA PARRAGA PEÑA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:11:07.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	ELECTRONICO
41001333300120130004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCIA PARRAGA PEÑA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:29:45.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300820170004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERASMO DE JESUS BERRIO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 15:02:45.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	ELECTRONICO
41001333300820170037500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OLIVA RAMIREZ CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:21:35.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300820180012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:20:38.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300820180022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SUSANA TRJILLO DIAZ Y OTROS	GOBERNACION DEL HUILA	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:28:15.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201800238 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ORTIZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:24:11.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008201800239 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOE ORTIZ LOPEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:22:45.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008201800434 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUSTINO ROJAS CABRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:21:02.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008201800441 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY CONSTANZA PEÑA RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:23:13.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008201900060 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:22:03.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008202000175 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA GABRIELA GONZALEZ VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 12:23:34.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008202000241 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTRO	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 12:27:35.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008202000301 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	EFIGENIA CAMPOS RODRIGUEZ	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:42:05.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	EXP. ELECTRON IC

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000310 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	DIANA CALDERON SANCHEZ	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:36:19.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
410013333008202100126 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:31:38.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	EXP. FISICO
410013333703201500420 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISAIAS RAYO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 16:25:50.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUCIA PARRAGA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 001 2013 00041 00
No. AUTO : A.S. – 527

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 31 de octubre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señalada en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en Secretaría a la espera de que se surta el trámite del incidente de liquidación de perjuicios, en virtud de la condena en abstracto impuesta contra la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94bad876bd290cc2d5b5f97601329417d557c9442d9cbc8d438116eae36c087

Documento generado en 25/11/2021 11:31:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCIA PARRAGA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001-2013-00041-00
NO. AUTO : A.S. – 538

Teniendo el escrito de incidente de liquidación de condena propuesto por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone: correr traslado de dicho escrito a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 3° del Art. 129 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere al apoderado actor para que en lo sucesivo cumpla con el deber impuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a la contraparte un ejemplar de todo memorial que radique al proceso, a sus canales digitales de comunicación electrónica, envío que debe efectuar de manera simultánea al correo enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3b0fd3536e673b90f966d3e1890715f170166e8b27740485882a6ec9278
7e1

410013333001-2013-00041-00
Auto corre traslado

Documento generado en 25/11/2021 04:21:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HORTENSIA PAREDES HOME
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331704-2015-00004-00
NO. AUTO : A.S.- 529

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 4 de noviembre de 2021, por valor de \$1.863.552 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en sentencia de primera instancia en su numeral cuarto y se requirió en el numeral 3° del auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53031b52211fa21d082f77cfa5b87fdd12ff118ea68f6b2d45f218e8202d
cce3**

Documento generado en 25/11/2021 03:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISAIAS RAYO
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00420-00
No. AUTO : A.S.- 535

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “26LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$947.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado numeral noveno de la sentencia de primero instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68b3079e64a23d51048ff815fecc0144df5736c332a9ffe04dcc871fa42
dd91

Documento generado en 25/11/2021 03:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERASMO DE JESUS BERRIO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 2017 00040 00
No. AUTO : A.S. - 526

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 30 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83664886eed9b7eae2a7d2e9543f762654304c70dd11f0f14905a8a9afce8f3c

Documento generado en 25/11/2021 10:57:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA OLIVA RAMIREZ CAMACHO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00375-00
NO. AUTO : A.S.- 533

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 26 de octubre de 2021, por valor de \$877.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beed1864bea30bf4d0308e5b77e4aefd6f68b14985ea9782bdc38a7afb077e17**

Documento generado en 25/11/2021 03:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00120-00
NO. AUTO : A.S.- 537

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “08LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado numeral séptimo de la sentencia de primero instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Administrativo

008

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132f404d29a7f85fc4e8aa4de3bba6c59707d07cc49cebd5a65a17933cd
7f3db**

Documento generado en 25/11/2021 04:11:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SUSANA TRJILLO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00222-00
NO. AUTO : A.S.- 534

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “15LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$908.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc0a33cadaa049e73d797a7e9b806465ba4570e6815026ac9167913c
80812a4**

Documento generado en 25/11/2021 03:33:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BLANCA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00238-00
NO. AUTO : A.S.- 536

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “07LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$877.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Se niega la renuncia de sustitución al poder presentada por la Dra. JESSICA JULIETH ROJAS JIMÉNEZ, como quiera que su reconocimiento de personería adjetiva como apoderada sustituta fue sólo para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro de la audiencia inicial (fl.80 Cdno. Físico)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Administrativo

008

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f0d8163f8f4a21df75eb5650f549b3f9be53ec7be47028d2fcd52a2e5b

Oddc

Documento generado en 25/11/2021 03:54:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NOE ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00239-00
NO. AUTO : A.S.- 531

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “06LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$877.803 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado numeral octavo de la sentencia de primero instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd348bf447dc4b04c439dba2692cb710d0cf7cd9c124dfc4b2ef1e01278aa1c**
Documento generado en 25/11/2021 03:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUSTINO ROJAS CABRERA
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00434-00
NO. AUTO : A.S.-

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “05LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en auto del 13 de abril de 2021, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$908.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e50ccf515ef0fa65f11ead8a48dff4c2c7477e99d9b84a619fec1fadbea
d34**

Documento generado en 25/11/2021 03:37:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NURY CONSTANZA PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00441-00
No. AUTO : A.S.- 530

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “15LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 27 de octubre de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado numeral quinto de la sentencia de primero instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85d2c24ee109dba34b12eabcf38588a8098684e715db27be2abf936a49
5af24

Documento generado en 25/11/2021 03:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00060-00
NO. AUTO : A.S.- 532

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente judicial electrónico “16LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, así como los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 26 de octubre de 2021, por valor de \$935.526 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25054a74bb175dd23abfa0a13c9e8577fff0827938af9dda2260c5db6a031c7e**
Documento generado en 25/11/2021 03:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA GABRIELA GONZÁLEZ VARGAS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00175 00
NO. AUTO : A.I. –

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 10, expediente electrónico) propuso la de: “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, la cual pese a citarse como excepción de mérito en realidad corresponde a una exceptiva previa en los términos del Art. Ley 100 - 9 del CGP que consagra como excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo

cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2018, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 15-40, del Doc. 02 del Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Aristizábal Urrea (pág. 22-31, del documento 10 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f7b63c7326563f118a5958d80e7d6a5edfaa7ff7bac454eda0e203305f9f47**
Documento generado en 25/11/2021 09:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ ESPAÑA Y OTRO.
DEMANDADO : HOSPITAL MPAL. SAN ANTONIO DE AGRADO Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00241 – 00
AUTO NO. : A.I. – 759

Mediante auto del 29 de enero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; oportunidad dentro de la cual la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación e integró la demanda en un solo escrito (Doc. 10, Exp. electrónico).

Al respecto se precisa que, de conformidad a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2021 (Doc. 10 del Exp. electrónico), se pudo constatar que efectivamente la parte actora remitió el escrito de subsanación dentro del término otorgado, solo que fue remitido al correo jadmin08@notificacionesrj.gov.co, el cual es exclusivo para notificaciones judiciales, y no el establecido para recibir correspondencia o memoriales de los usuarios, razón por la cual la Secretaría del Juzgado no se había percatado de su existencia; sin embargo, el Despacho lo tendrá en cuenta pues de todas maneras fue presentado en tiempo y en aplicación a la primacía de lo sustancial sobre lo formal.

Así entonces, revisado el escrito de subsanación se observa que fueron subsanadas parcialmente las deficiencias advertidas, esto es, se subsanaron correctamente las deficiencias 1, 3 y 4; no así las indicadas en los numerales 2, 5 y 6, pese a lo cual, el Despacho, dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal admitirá la demanda, pues se trata de aspectos que no impiden establecer la competencia de este Despacho, identificar los sujetos pasivos y comprender las pretensiones.

En efecto, con relación a la segunda deficiencia, esto es demandar a la ALCALDÍA DEL AGRADO y a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, dependencias que carecen de capacidad para ser parte dentro del presente proceso, la apoderada actora insiste en demandar tales dependencias, lo que corresponde a falta de técnica jurídica, pues tales dependencias no simples órganos de las personas jurídicas MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO respectivamente, sin que tal deficiencia impida comprender respecto de quiénes dirige sus pretensiones la actora, por lo que se admitirá la misma contra el MUNICIPIO DEL AGRADO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, quienes ostentan la verdadera capacidad para comparecer al proceso y no sus dependencias.

En lo que atañe al punto quinto de inadmisión, si bien la prueba de la existencia de la entidad pública demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO no fue aportada, se advierte que aquellos documentos fueron gestionados por la parte accionante dentro del término otorgado para la subsanación, tal como se indicó y se acreditó con el escrito de subsanación por lo que el Despacho admitirá la demanda, pues de todas maneras se trata de documentos que se encuentran en poder de la entidad demandada (ESE Hospital San Antonio del Agrado) quien deberá allegarlos junto con los antecedentes administrativos (art. 175 del CPACA).

Finalmente, con relación a la deficiencia sexta, relacionada con la indebida determinación de la cuantía, la apoderada actora, insiste en señalar que la misma corresponde a la totalidad de las pretensiones, es decir a la suma de \$526.564.430, lo que ubicaría la competencia en el Tribunal Administrativo; no obstante, el Despacho asumirá el conocimiento del asunto pues de todas maneras verificadas las pretensiones de la demanda se observa que la pretensión mayor

individualmente considerada, forma correcta de determinar la cuantía, no supera los 500 s.m.l.m.v., lo que asigna la competencia a este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ ESPAÑA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE AGRADO, MUNICIPIO DEL AGRADO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica que se encuentre en su poder y que corresponda al caso objeto del presente proceso, debidamente certificada y trascrita de manera completa y clara; constituyendo la omisión a dicha carga procesal una falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Así mismo, deberán allegar las demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer, así como los documentos que acrediten la existencia y representación de la entidad demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE AGRADO.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YURANY PANTEVIZ ALMARIO, identificada con C.C. No. 1.077.843.125 y T.P. No. 250.863 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder obrante en la pág. 22-24 del Doc. 11 del Exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fe5fc6ea8791166347bde0e087743a4ef5db7dca33147d822cff5881677fcb

Documento generado en 25/11/2021 10:23:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : EFIGENIA CAMPOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00301 00
NO. AUTO : A.I. – 762

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Doc. 19, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Como quiera que no hay excepciones previas por resolver comoquiera que la demandada guardó silencio durante el término de traslado de la demanda (Doc. 19, exp. Electrónico) y que se dan los presupuestos para prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, se procederá al decreto de las pruebas, a fijar el litigio y a correr traslado para alegatos de conclusión.

En efecto, el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones a), b) y c), toda vez que la parte actora, solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 137-1016 Doc. 02, exp. Electrónico) y la parte demandada guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 137-1016 Doc. 02, exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

SEGUNDO: FIJAR que el litigio o controversia dentro del presente proceso es la siguiente:

- a) Si debe anularse el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 017065 del 10 de julio de 2001, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Efigenia Campos Rodríguez al momento de su retiro definitivo del servicio.

- b) De responderse afirmativamente el anterior interrogante, determinar si la demandada Efigenia Campos Rodríguez debe ser condenada a reintegrar a la UGPP el dinero pagado en exceso al tenor del citado acto administrativo, desde el momento en que éste se hizo efectivo y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b2e15f66643d56716168a4cb85828268b35013cd8a09c120b2af66a4
212707

Documento generado en 25/11/2021 01:14:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES.
DEMANDADO : DIANA CALDERÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00310 00
No. AUTO : A.S. - 528

Teniendo en cuenta que la notificación personal a la demandada, a través del correo electrónico por ésta informado en algunos escritos presentados por la misma a Colpensiones y que obran en el expediente prestacional allegado al proceso, no surtió efectos positivos en relación con la comparecencia de la demanda, sin que exista certeza sobre la vigencia del mismo, sería del caso procederse por parte del Despacho a disponer sobre el emplazamiento solicitado por la parte actora y respecto de cuya decisión se dejó diferido en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, se observa que por Secretaría ya se procedió a ello y se efectuó el referido emplazamiento (doc. 10, exp. electrónico), el cual en efecto resultaba procedente, pues así se está solicitando por la actora quien señala que desconoce dirección de notificación de la demandada.

En consecuencia, se tendrá por debidamente surtido el emplazamiento a la demandada; sin embargo, se requiere a Secretaría para que se abstenga de realizar trámites no ordenados aun por el Despacho y que requieren de orden judicial.

Así las cosas, surtido el emplazamiento a la demandada, sin que ésta hubiere comparecido al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del CGP, y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se designa al abogado FERNEY LEMUS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.171 y T.P. No. 245.417 del C.S. de la J.,¹ como curador *ad litem* y/o abogado de oficio de la demandada Diana Calderón Sánchez.

¹ Datos de contacto: Cel. 3212801756, Dirección: Carrera 14A No. 3A-27. Barrio Versalles de Florencia (C). Correo electrónico: ferneylv77@hotmail.com

Auto designa curador
410013333008-2020-00310-00

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con C.C. No. 1.130.627.266 y T.P. No. 292.509 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos de la sustitución conferida a su favor (Doc. 07 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453d41fdfe0c532016fd610aac0738e6409bc5dd25e060248dfb7bf79b99b755

Documento generado en 25/11/2021 01:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSTRUESPACIOS SAS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00126– 00
AUTO No. : A.I. – 760

Mediante auto del 2 de julio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 14, exp. Electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual dicha parte presentó escrito subsanando los defectos formales que le fueron señalados por el Despacho (Doc. 17, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-3, 156-2, 160, 161, 162, 163, 164-2 literal d), 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la sociedad CONSTRUESPACIOS SAS en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora¹, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, identificado con CC. 1.075.298.640 y portador de la T.P. 304.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Págs. 13-14 Doc. 16, exp. Electrónico).

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, apoderado de la parte demandante, conforme al memorial allegado al proceso (Doc. 18, exp. Electrónico).

En consecuencia, la notificación de la presente decisión a la parte actora, se hará también a la dirección de notificaciones de la parte actora, indicada en la demanda (doc. 02, exp. electrónico) y la indicada en el certificado de existencia y representación legal (pág. 7, doc. 16, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Tener en cuenta lo que se dispone en el resolutivo final de esta providencia, con ocasión a la renuncia del apoderado actor.

Auto admite demanda subsanada
410013333008-2021 00126-00

Código de verificación: **f0a3e5970cc651187512811d9a3f18ffb438ed6cb5b74e998b014754c536aa42**
Documento generado en 25/11/2021 12:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>